

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Lorenzo.

Abogado: Lic. Máximo Otaño Díaz.

Recurrido: Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA).

Abogada: Licda. Felicia de la Rosa Guerra.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002255-3, domiciliado y residente en la urbanización Adonis, Km. 2 de la provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, provincia San Cristóbal, y ad hoc en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 150, esquina María Montés, sector Villa Agrícola, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-14-01483-2, con domicilio social en la avenida Constitución núm. 142, provincia San Cristóbal, y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 285, cuarto piso, de esta ciudad, la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Felicia de la Rosa Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0025953-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 16, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia núm. 00658-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el señor DOMINGO LORENZO, mediante acto No. 01779-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, en contra de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITOS, S.A. (CODECRESA), por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos y razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento; TERCERO: COMISIONA al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 06 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Lorenzo, y como parte recurrida la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) A propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado a persecución de la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), en contra de Domingo Lorenzo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia de adjudicación núm. 00245-2013, de fecha 26 de abril de 2013, a través de la cual se declaró adjudicatario del inmueble objeto de la litis al persigiente; b) Domingo Lorenzo demandó la nulidad de la antes indicada sentencia de adjudicación por ante el mismo tribunal que la dictó, el cual emitió la decisión núm. 00658-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, hoy recurrida en casación, mediante la cual se rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

En sustento de su recurso, el recurrente, Domingo Lorenzo, propone los siguientes medios de casación: primero: errónea valoración de la prueba; segundo: falta de motivos.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

Del estudio del expediente se verifica que la sentencia impugnada fue emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual estatuyó respecto de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00245-2013, dictada por dicho tribunal a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L., (CODECRESA), en perjuicio de Domingo Lorenzo, practicado de conformidad con las reglas del derecho común, al tenor de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con audiencia de lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones celebrada el 16 de octubre de 2012, y con venta en pública subasta celebrada en fecha 03 de abril de 2013, a la cual no se presentaron licitadores, resultando adjudicatario del inmueble en cuestión el persigiente.

Respecto a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, ha sido establecido por la jurisprudencia que solo es competente para conocerla el mismo tribunal que dictó la sentencia que se pretende anular, por lo que, en tanto acción principal incoada ante un tribunal de primer grado, la sentencia que estatuye respecto de dicha demanda en nulidad es susceptible de ser recurrida en apelación, por no tratarse de una decisión en última o en única instancia; de ahí que impugnar directamente tales decisiones por la vía de la casación constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

En reiteradas ocasiones ha dicho la jurisprudencia que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio del doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable.

En ese tenor, haciendo acopio de los criterios antes indicados, al tratarse de una sentencia dictada en primera instancia que estatuye respecto de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a propósito de un proceso de embargo inmobiliario ordinario, susceptible de ser recurrida en apelación, no podía ser impugnada en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, antes transcrito, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la sentencia civil núm. 00713-10, dictada el 21 de mayo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici